

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000772 . DE 2008

3 MAR 2008

"Por la cual se declara improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No.012059 del 4 de septiembre de 2002, la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, autorizó el Convenio de Colaboración Empresarial celebrado entre las empresas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, por el término y en las rutas establecidas en el precitado acto administrativo.

Que mediante la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006 y previa solicitud que elevara la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.), a través de los radicados Nos. MT-32367 y MT- 49431 de 2006, la Subdirección de Transporte decide dar por terminado el Convenio de Colaboración Empresarial a que alude el párrafo anterior. Ordenando notificar su contenido a las empresas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE).

Que del precitado acto administrativo se notificó personalmente el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.) el día 3 de noviembre de 2006 y otro tanto hizo su homólogo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), el día 14 de ese mismo mes y año.

*[Handwritten signature]*

4

2.

"Por la cual se declara improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), con radicado MT-67799 del 24 de noviembre de 2006, solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, fundamentando su solicitud en las tres (3) causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Memorando MT- 4530-1 055589 del 18 de septiembre de 2007, fueron solicitados a la Dirección Territorial Santander de este Ministerio, los originales de los antecedentes del acto administrativo aquí recurrido, habiendo dado respuesta con el Memorando MT-468-1 01786 del 28 de septiembre de 2007.

De otra parte y mediante comunicación MT-4530-1 52401 del 5 de septiembre de 2007, se solicitó al Coordinador Grupo Defensa Judicial de la Oficina Asesora de Jurídica, informar si este Ministerio ha sido notificado de la admisión de demanda contenciosa instaurada contra la Resolución No.04749 de 2006, dando respuesta con el Memorando MT-1320-1 60836 de 2007, donde manifiesta que en relación con el acto administrativo en cita, no se encontró ningún proceso en curso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los principios de economía y celeridad que orientan todas las actuaciones administrativas, tal como lo consagra el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, este Despacho considera que no es procedente la Revocatoria Directa impetrada por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006 por las siguientes razones:

En primer lugar es preciso mencionar que el Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 69 la figura jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos y las causales en que procede y en el caso objeto de estudio el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), manifiesta que invoca la Revocatoria Directa del acto administrativo en comento, con fundamento en el artículo 69 del precitado Código Contencioso Administrativo, pero de manera alguna, demuestra la lesión causada a su prohijada, con la expedición de dicho acto administrativo, pues tan solo se limita a manifestar que sus asociados efectuaron compra de equipos para la prestación del servicio en virtud del convenio de colaboración que en su momento suscribió por el término de 10 años con su homóloga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.).

*[Handwritten signature]*

3.

"Por la cual se declara improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

De otra parte se tiene que en virtud de lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, la competencia de este Ministerio en relación con los Convenios de Colaboración Empresarial se limita a autorizar los mismos previo acuerdo al que lleguen las empresas de transporte de pasajeros en esta modalidad y no le es dada por tanto otra competencia diferente a la ya aludida. Además en dicho precepto normativo se establece también que "En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración", razón por la que en el caso objeto de análisis, lo único que hizo la Subdirección de Transporte a través del acto administrativo aquí impugnado fue dar por terminado dicho acuerdo entre las partes por petición de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.), sin que le sea dada a la Administración competencia alguna para mediar y hacer cumplir por las partes los acuerdos a los cuales éstas hayan llegado con anterioridad, por que de ser así se estaría actuando contraviniendo la normatividad vigente sobre la materia.

Aunado a lo anterior se tiene que en el artículo quinto de la resolución aquí impugnada, expresamente se consagró lo siguiente: "Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de una actuación sobre servicios previamente autorizados a las empresas objeto del convenio, mediante actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados". (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que contra el acto administrativo del cual se pide la revocatoria directa, deben proceder los recursos de la vía gubernativa, para que se haga uso de ellos y en el evento de no hacer uso de los mismos, podrá optarse por el recurso extraordinario ya citado, el cual es una figura de carácter excepcional y restrictiva que puede interponerse en cualquier tiempo, con la limitante dada por el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa en comento.

Al respecto, es preciso mencionar lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al afirmar lo siguiente:

"...Tampoco es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario, que decidido el recurso de revocatoria la decisión genere nuevos recursos ante quien los decidió o ante su superior, pues ello equivaldría a revivir los términos y a reabrir la oportunidad de la vía gubernativa completa, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no sólo por razones de economía procesal, sino en guarda de la ejecutoriedad y eficacia que son la esencia de la actuación administrativa". (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sáchica, Anales del Consejo de Estado, 1975, segundo semestre, tomo LXXXIX).

Por lo expuesto, es imperioso para este Despacho, concluir que es improcedente continuar con la actuación administrativa de Revocatoria Directa impetrada por la empresa arriba mencionada.

HA  
MA

2

- 3 MAR 2008

4.

"Por la cual se declara improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE), contra la Resolución No.04749 del 19 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a los Representantes Legales de las empresas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA. (COOTRANSRICAURTE) (Transversal 6ª. 9 - 50, teléfono: 7486008 del municipio de Barbosa-Santander) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. (COOTRANSANGIL LTDA.) (Carrera 11 5-74 teléfono: 7242942 del municipio de San Gil - Santander), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

3 MAR 2008

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Floridablanca, a los 07 días del mes de abril de 2008, se notificó personalmente al señor (a) WILSON DIAZ ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.481 expedida en Barbosa, Santander, Representante Legal de la empresa COOTRANSRICAURTE el contenido de la Resolución No. 0772 de 03 de marzo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Santander. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Al notificado se le hizo entrega de una copia íntegra y gratuita de la resolución notificada y se le informó que contra la presente decisión NO proceden los recursos de ley de la vía gubernativa.

Notificado  
CC

*Wilson Diaz Ariza*  
91012481

Notificador

*Jorge Enrique Pedraza Buitrago*

Proyectó:  
Revisó:  
Radicado que responde:  
Tipo de Respuesta

MERCEDES PRIETO M.  
ELSA AZUCENA GONZÁLEZ A.  
Rad: 67799-06, 54809, 67767 y 680836-07EXP. 80-06 RI- 428-06, 384, 409 y 418-07  
Total (X) Parcial ( )

*Handwritten initials*